



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 60/2004

(Sección 2^a)

La Laguna, a 29 de abril de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.J., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 65/2004 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

J.M.J. presenta reclamación de indemnización el 14 de febrero de 2003, en escrito en el que se detallan datos de accidente de carretera sufrido, el cual sucede el 7 de febrero de 2003 sobre las 22'00 horas. Acompaña al escrito factura de reparación, por importe de 648'37 €.

La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva (arts. 12.3 y 11.1.D.e) LCCC).

La legitimación activa corresponde a J.M.J., constando que es propietario del bien dañado, mientras que la legitimación para instruir el procedimiento y resolverlo es del Cabildo de Gran Canaria, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa Isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 LRJAP-PAC; 30.18 EAC y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Se cumplen los requisitos de admisibilidad de la reclamación, el temporal y los relativos a las características del daño: certeza, evaluación e individualización (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC). Se ha sobrepasado el plazo establecido para resolver.

II

El hecho lesivo consistió, según el escrito de reclamación, en los daños causados en el automóvil propiedad del reclamante, de resultas del desprendimiento y la caída de piedras sobre el vehículo, cuando circulaba por una carretera cuyo mantenimiento y conservación corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

El informe del Servicio indica las características de la vía y del lugar del accidente, señalando asimismo que no se tiene constancia del accidente en cuestión. El respectivo informe de la empresa encargada del mantenimiento de la carretera expresa que efectivamente hubo un aviso de la Guardia Civil de Tráfico a las 22'59 horas, alertando de la existencia de piedras en la vía que minutos después se retiraron.

La Guardia Civil del puesto de Santa María de Guía afirma que poco después del momento de producirse el accidente, agentes a la misma adscritos observaron el vehículo del denunciante con daños en el neumático y llantas delantero y trasero derechos producido por la caída sobre la calzada de bastantes piedras que debido a la fuerte lluvia cortó prácticamente la totalidad de la calzada.

Se efectúa correctamente la apertura del período probatorio, sin que se realice manifestación alguna por el reclamante.

La PR es favorable a la estimación de la reclamación del solicitante, por estimar que quedó acreditado el daño producido en su vehículo, reconociendo que se produce nexo causal entre la producción de tal daño y la caída sobre el automóvil de piedras, de lo que resulta la responsabilidad del Cabildo Insular como Administración que tiene atribuida la competencia de mantenimiento de la carretera. Ello ha de estimarse correcto, estando efectivamente acreditados todos los elementos legalmente exigibles, en especial el nexo causal antedicho, para declarar la responsabilidad de la Administración y el correspondiente derecho indemnizatorio de la interesada, siendo desde luego en las circunstancias dadas imputable a la Administración la causa del daño en exclusiva, pues el hecho lesivo sucede al

funcionar incorrectamente el servicio por omisión, sin concurrir con causa del hecho lesivo a imputar al propio afectado o a un tercero.

III

Se acreditan los desperfectos en el auto del interesado, así como que se produjo el hecho lesivo que los genera en el ámbito de prestación del servicio y que la causa de éste fue la caída de piedras sobre el vehículo cuando éste circulaba por una carretera gestionada por el Cabildo Insular.

A la vista de lo expuesto, se observa que en este supuesto está suficientemente demostrado el accidente sufrido por el automóvil del reclamante, y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata del aquél. Fue, pues, la caída de piedras sobre el coche lo que provocó el accidente, y el resultado dañoso para el reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio de carreteras se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener la vía en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la caída de una piedra de estas características en una carretera supone un riesgo cierto para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de este objeto extraño y el accidente con resultado dañoso para el reclamante, y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la carretera.

A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes de la LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Respecto a la cuantía de la indemnización a abonar, resulta probado en el expediente mediante factura del taller que la reparación del vehículo, afrontada económicamente por el reclamante, ascendió a la cantidad de 648'37 euros.

C O N C L U S I O N

La PR consultada es conforme a Derecho, procediendo estimar la reclamación, debiendo el Cabildo de Gran Canaria abonar al interesado la indemnización que solicita de 648'37 euros. Sin embargo, dada la demora en resolver tal cifra ha de incrementarse, en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC, en lo que procediere.